

Revenga

EDUARDO POSADA

Francisco de Paula Santander

DE LOS LIBERTADORES DE VENEZUELA Y CUNDINAMARCA, CONDECORADO CON LA CRUZ DE BOYACA, JENEFAL DE DIVISION DE LOS EJERCITOS DE COLOMBIA, VICE-PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO, &C. &C. &C.

A los que las presentes vieren salud;

POR cuanto el Enviado Estraordinario y Ministro plenipotenciario de Colombia cerca de Su Majestad Britànica al momento de canjear el tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en esta ciudad el diez y ocho de abril del año de mil ochocientos veinticinco entre la República de Colombia y S. M. el Rey del reyno unido de la Gran Bretaña é Irlanda, aceptò el siete de noviembre del mismo año una declaracion, en cuya virtud los buques que fueren apresados por los de guerra de la una ó de la otra nacion, y regularmente condenados, y los que lo fueren à virtud de las leyes que prohiben el comercio de esclavos, han de ser tambien considerados como buques colombianos ó británicos: cuya aceptacion palabra por palabra es como sigue.

“El infrascrito plenipotenciario de la República de Colombia, habiendo recibido de S. E. el Secretario principal de Estado en el Departamento de Negocios Estrañeros una declaracion en que se expresa: ‘Que à fin de evitar cualquiera mala intelijencia que pudiese ocurrir en la ejecucion de aquella parte del artículo septimo del tratado entre Su Majestad Britànica, y la República de Colombia firmado en Bogotá el diez y ocho de abril de mil ochocientos veinticinco—en que se define, qué buques han de considerarse con derecho à gozar los privilejios de buques británicos y colombianos—fuera de los requisitos espresados allí tendrán así mismo derecho à ser considerados como buques británicos, los buques que hubieren sido apresados por los buques de guerra de Su Majestad Britànica, ó por súbditos de su dicha Majestad provistos de patentes de corso por los señores comisionados del almirantazgo, y regularmente condenados como de buena presa en uno de los tribunales de presas de su dicha Majestad, ò que hubieren sido condenados en cualquier tribunal competente por infraccion de las leyes establecidas para impedir el comercio de esclavos: y que del mismo modo buques apresados al enemigo por los buques de Colombia, y condenados en igualdad de circunstancias tendrán derecho à ser considerados como buques Colombianos.’

“El infrascrito en virtud de los plenos poderes de que se halla revestido, acepta y adopta por las presentes esta declaracion, en nombre y representacion de su Gobierno.

“Londres siete de noviembre de mil ochocientos veinticinco,
(Firmado) **“MANUEL JOSE HURTADO.”**

Por tanto habiendo visto, y examinado la dicha declaracion y aceptacion, y previo el consentimiento y aprobacion del congreso de la República, he venido en uso de la facultad que me concede el artículo ciento veinte de la constitucion, en aprobarla y ratificarla, como por las presentes la apruebo y ratifico: y para su cumplimiento y exacta observancia por nuestra parte empeño y comprometo el honor nacional.—En fe de lo cual he hecho expedir las presentes firmadas de mi mano, selladas con el gran sello de la República y refrendadas por el secretario de Estado en el despacho de relaciones exteriores—en Bogotá á catorce de marzo de mil ochocientos veintiseis—decimo sexto de la Independencia.

(Firmado) **FRANCISCO DE P. SANTANDER.**
(L. S.) *Por el Vicepresidente de la República encargado del Poder Ejecutivo*

El Secretario de Estado en el Despacho de relaciones exteriores.
(Firmado) **JOSE R. REVENGA.**

